

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: sin número
DEMANDANTE: FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO ROJAS OLIVERA
PROCESO EJECUTIVO

Por secretaría ofíciase al **ARCHIVO CENTRAL**, para que informe sí en sus dependencias se encuentra archivado el proceso **EJECUTIVO** identificado sin número de radicado donde el demandante es el señor **FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ**, y el demandado **RAFAEL IGNACIO ROJAS OLIVERA**, en caso afirmativo proceda a remitirlo a este Despacho.

Así mismo, por secretaría procédase a hacer una búsqueda exhaustiva del proceso dentro del archivo existente dentro de este recinto judicial.

Reconoce personería a abogado **JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA**, para actuar como apoderado judicial del señor **RAFAEL IGNACIO ROJAS OLIVERA**, según poder otorgado.

Requírase a la parte solicitante, que indique el estado de la medida cautelar correspondiente a la anotación No. 6 y 7 del Certificado.

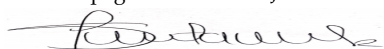
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00694-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, de todo lo que devengue el demandado **JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ** como empleado de la entidad **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

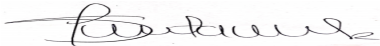
Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$60'000.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

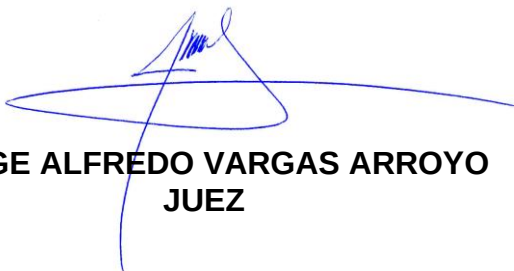
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00595- 00
DEMANDANTE: GRUPO H Y A S.A.S.
DEMANDADA: EDITORIAL TELEvisa COLOMBIA
CULTURAL S.A.

Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre la renuncia del doctor **HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA** al poder conferido por la **EDITORIAL TELEvisa COLOMBIA CULTURAL S.A.**, acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00327 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RINCÓN GELVEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Sin lugar a dar trámite al avalúo presentado por parte del acreedor garantizado en este asunto, en la medida que se encuentra cumplido el objeto del presente procedimiento, consistente en la aprehensión del vehículo automotor identificado con placas **JGX - 286**, actuación que ya fue desplegada por la Policía Nacional, por lo que además se dispuso la terminación de la solicitud, tal como se ordenó en auto de 4 de agosto de 2021 (folio 49).

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 11014003006 – 2018-00975 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING
BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARNOLDO NARVÁEZ MOSQUERA
Abreviado Restitución Mueble.

Obren en autos y en conocimiento de la parte demandante, los folios 111 a 126 del presente cuaderno, mediante los cuales la Policía Nacional informa que el vehículo identificado con placa **DUL - 399**, fue capturado y se encuentra depositado en el parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL**, ubicado en la KR 10 W No. 25 – P 35 de la Ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

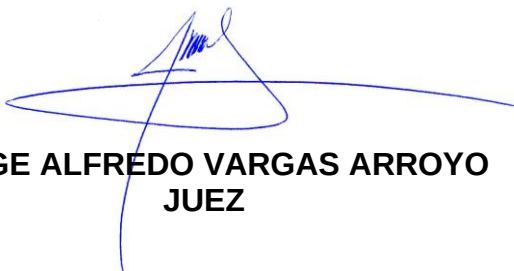
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE
GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

En atención la anterior solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar correctamente la clase de proceso, el cual es EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, y no como allí quedó.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE
GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso verbal .

DEL RECURSO

Señala el inconforme, sobre la falta de jurisdicción y competencia funcional, por cuanto la cuantía del proceso es de mínima, por lo tanto y de conformidad al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia funcional es de los Juzgados Municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple.

Que conformidad con anterior lleva a la nulidad insanable expuesta en el artículo 16 del CGP de la sentencia anticipada proferida es de 27 de enero de 2021 y que de conformidad al artículo 16 ibídem señala lo improrrogable del factor funcional se configura la citada nulidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el Juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para el efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En este orden de ideas, conforme lo indica la norma citada, una vez proferida la sentencia, de primera instancia debe la parte favorecida, solicitar el trámite de ejecución de las condenas, dentro del mismo proceso donde se decidió la instancia, para que se libre el mandamiento de pago respecto a las sumas allí señaladas.

Tome en cuenta el apoderado judicial de la parte demandada, que la norma es categórica al prescribir, *el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento*, de lo que se concluye, que esta es la única actuación procedente para ejercer la acción que pretende iniciar para el pago de las acreencias ordenadas en la sentencia.

En lo que se refiere a declarar la nulidad de la sentencia de fecha 20 de enero de 2020, se hace a todas luces improcedentes, teniendo en cuenta que el recurso de reposición que se presentara como excepción previa, no es procedente para enervar nulidades que debía haberse presentado dentro del proceso verbal y no dentro del proceso de ejecución.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 306 y el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, el apoderado el abogado de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago por las sumas dispuestas en la que puso fin a la instancia del proceso verbal, razón por la que se emitió el apremio ejecutivo.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

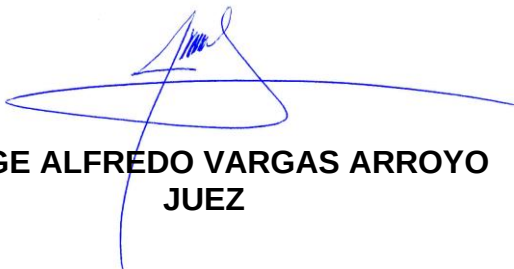
SEGUNDO: por otra parte, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE GRAJALES DE ARANDA**, por intermedio de su apoderado judicial

Por secretaría, contrólese el término que la demandada notificada cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para seguir con el trámite subsiguiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00994-00
SOLICITANTE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON
CITADA PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

El Juzgado desestima la anterior petición de aclaración de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso; por cuanto no se dan los supuestos previstos en la disposición, pues no se presentan frases o conceptos que constituyan verdadero motivo de duda, además de lo anterior no se presentó la solicitud dentro del término estipulado por la norma en cita.

Por otra parte, debe tenerse a lo resuelto en audiencia de fecha 17 de marzo de la presente anualidad,

Reconoce personería a la abogada SARA VILLEGAS MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte absolvente, en la forma y términos del poder conferido.-

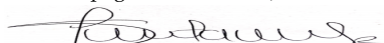
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00944-00
DEMANDANTE: EDGAR PINZÓN GARZÓN
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ
PINZÓN DE MARTÍNEZ.

Proceso Divisorio

Obre en autos el registro civil de defunción del demandado HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN allegado por la parte pasiva, el cual se agrega al plenario y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Previo a decidir sobre el escrito que antecede, la parte actora manifieste si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

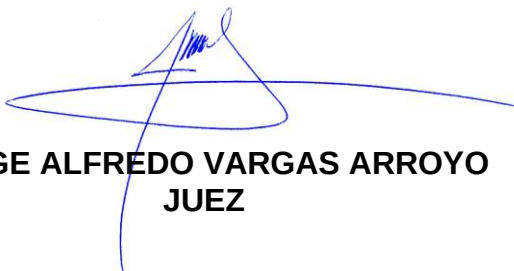
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2007-00734-00
DEMANDANTE: COOMANUFACTURAS LTDA
DEMANDADO: ARBENIO ANTONIO JIMÉNEZ MESTRA
Ejecutivo Singular

Requerir al pagador y/o representante legal o pagador dela entidad CONSORCIO FOPEP, con el fin que en forma inmediata proceda dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1685 de fecha 06 de agosto de 2019, radicado en esa dependencia el día 26 de octubre de 2020, remítase copia de la mencionada comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas por nuestro ordenamiento procesal civil. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00747 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SOFÍA AMAYA MARTÍNEZ.
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

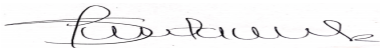
1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **FPK - 554**. Oficiase a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00743 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OMAR SIERRA LOZANO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad del señor **OMAR SIERRA LOZANO**, identificado con placa **TLM - 574**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los parqueaderos **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (MOSQUERA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BOGOTÁ CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BARRANQUILLA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX)**, **BODEGAS JM (CALI CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL)**, **CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) (CALI CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR)** **JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES (GIRÓN SANTANDER CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita – Girón)**, **LA 17 PARKING SAS (PEREIRA CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17)** y **SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 (MEDELLIN CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS)**, o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO: Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

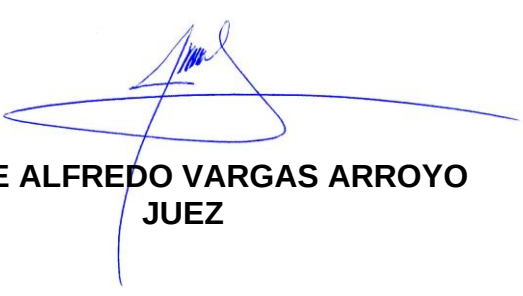
EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00739 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAZMÍN LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada solicitante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00746- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JEYNS TORRES AYALA
Ejecutivo para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra de **JEYNS TORRES AYALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **DÉJENSE** las constancias de rigor para su respectiva compensación
4. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00737- 00
DEMANDANTE: ALFREDO GÓNGORA SALGADO
DEMANDADO: FLOR MERCEDEZ PRIETO GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

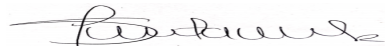
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ALFREDO GÓNGORA SALGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00756-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAR CRUZ FONSECA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra del señor **WILMAR CRUZ FONSECA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **DÉJENSE** las constancias de rigor para su respectiva compensación
4. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

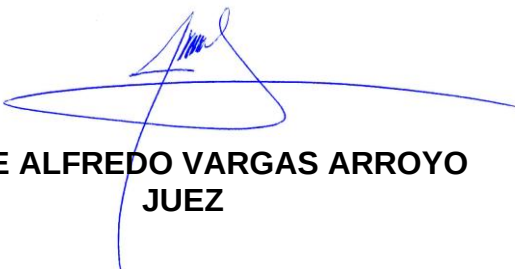
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2018-00071 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KERMIT CAMILO RODRIGUEZ BARRETO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 285 del Código General de Proceso, se aclara el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 28 de septiembre de 2021, indicando que el parqueadero **LA PRINCIPAL**, debe hacer entrega inmediata del vehículo identificado con placas **UCQ - 694**, al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, para lo cual solo podrá generar el cobro de la tarifa de depósito, hasta el límite establecido en la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 de 14 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo demás permanezca incólume el auto aclarado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

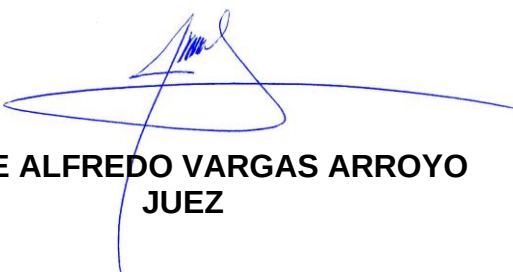
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00758-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CARLOS JULIO ESTUPIÑÁN
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO PICHINCHA S.A** contra del señor **CARLOS JULIO ESTUPIÑÁN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

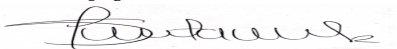
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

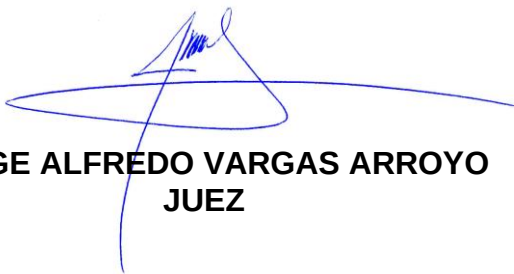
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00758-00
SOLICITANTE: LUZ YOLANDA PEÑALOZA RENGIFO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, Se le reconoce personería al abogado RAFAEL ARCÁNGEL MÉNDEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en la forma y términos del poder conferido.

Una vez sea la etapa procesal oportuna, se decidirá sobre la acreencia allegada por la entidad antes citada

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

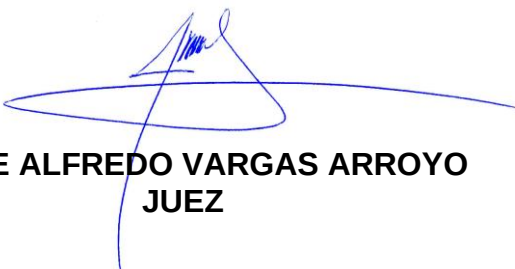
EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00059 - 00
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA AGUAS DE MORALES
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho,

RESUELVE

LEVANTAR la medida de embargo y retención ordenada por auto de 19 de enero de 2021, sobre los dineros depositados en CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, o remanente de contrato de fiducia que a cualquier título posea la demandada **MARIA AGUAS DE MORALES**, en las entidades señaladas en el citado proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00454- 00
DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: G2 INGENIEROS CIVILES SAS y GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

REANUDAR el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.-

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LPGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

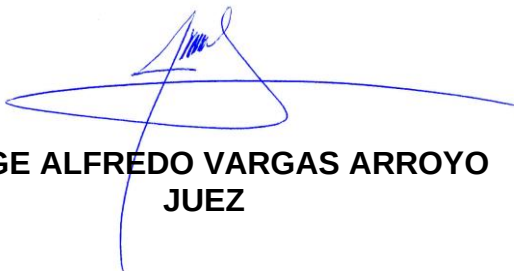
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00610-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LAURA CLEMENCIA GÓMEZ RÚGELES
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **CDZ-798**, **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. se ordena la entrega del vehículo automotor de placas **CDZ-798** a la parte demandada señora **LAURA CLEMENCIA GÓMEZ RÚGELES**, por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora, librese oficio dirigido al **PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.** , **Oficiese**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

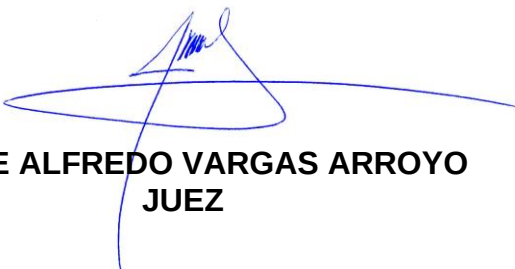
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00609- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO PEÑA MARTÍN
Ejecutivo Singular.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JOSÉ ORLANDO PEÑA MARTÍN**, en la medida que no cuenta con certificación de apertura, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la *confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

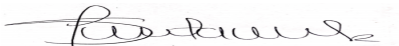
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00792- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA ROCÍO GUAQUETÁ FIGUEROA Y
CARLOS FERNANDO GUAQUETÁ FIGUEROA
Ejecutivo para la Efectiva de la Garantía Real

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede y para continuar con el trámite del presente proceso y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los originales de los pagarés, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho lo requiera.
- 4.. Precise la tasa, periodo de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones A2 y B2 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
5. Así mismo deberá indicar la tasa, periodo de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses moratorios solicitados en la pretensión B3 de la demanda, por lo cual deberá tener en cuenta que los mencionados intereses se solicitan desde el vencimiento de la obligación lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
6. Teniendo en cuenta que los gastos por concepto de honorarios y otros cobros (pretensión 4) de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, se vinculan como valores adicionales al crédito, por ende, se reputan como como intereses. Así las cosas, no es admisible jurídicamente cobrar estos componentes por que se estaría ejecutando doble sanción, la apoderada de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones, numeral 4 del artículo 82 ibídem.
7. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

8. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para verificar la titularidad del bien, no mayor de un mes de expedición, inciso 3 del artículo 468 de nuestro ordenamiento proceso civil vigente.

9. Aporte **nuevamente** la demanda y sus anexos en forma legible, téngase en cuenta que de la aportada no es posible su lectura integral, toda vez que se encuentran mal escaneados

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-00639- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARÍA INÉS CARRILLO CHAPARRO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA INÉS CARRILLO CHAPARRO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **18 de agosto de 2019**.

Surtido el emplazamiento a la demandada **MARÍA INÉS CARRILLO CHAPARRO**, se efectuó la notificación a la Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin plantear ninguna excepción de fondo.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **18 de agosto de 2019**.

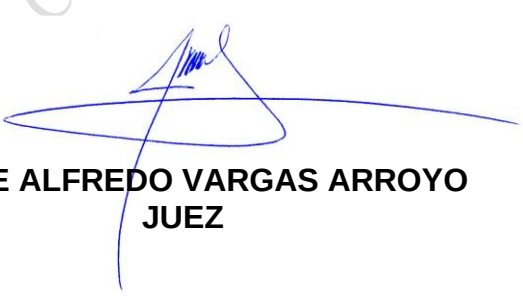
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

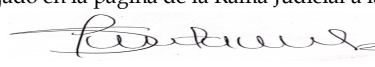
QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400300620210050100
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: DEMANDA INTEGRADA.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782 del Municipio de Pensilvania (Caldas), abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.504.812; por medio de la presente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de presentarle dentro del asunto, la DEMANDA INTEGRADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, en contra de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con número de Nit. 890.903.938-8, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE**, con domicilio en esta misma ciudad o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, para que previo los trámites del proceso correspondiente, se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Que se declare a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva, negligente e imprudente de aquella.
2. Que se declare que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, responsable por el pago de los cheques falsos signados bajo los números LL803350, LL803359 y LL803343.
3. Que se declare que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, responsable por el pago de los cheques adulterados signados bajo los números LL803350, LL803359 y LL803343.



4. Que se declare que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, incumplió con sus obligaciones frente a los protocolos de autenticación y seguridad de los recursos del demandante, dentro del contrato de depósito en cuenta corriente.
5. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, a título de perjuicio patrimonial en daño emergente consolidado, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), materializados en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, que fueron pagados por parte de la demandada y que no fueron librados por mi prohijado.
6. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, a título de perjuicio por pérdida de la oportunidad o chance, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por los rendimientos y frutos que dejó de percibir frente a los dineros contenidos en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, que fueron pagados por parte de la demandada y que no fueron librados por mi prohijado, y los que se sigan causando en lo sucesivo.
7. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, por los perjuicios morales irrogados producto de la afectación causada por los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y otros, que invaden al mismo, producto del daño causado por la demandada; perjuicios pretendidos en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
8. Que se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, al pago de las costas y agencias que generen en el marco del proceso.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Que se declare a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva, negligente e imprudente de aquella.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL**



GUERRERO FRANCO, a título de lucro cesante consolidado la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por los rendimientos y frutos que dejó de percibir frente a los dineros contenidos en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, que fueron pagados por parte de la demandada y que no fueron librados por mi prohijado, y los que se sigan causando en lo sucesivo.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación de indemnizaciones, compensaciones, sanciones, frutos y mejoras se ha estimado por la suscrita de manera razonable de la siguiente manera:

CONCEPTO	PORCENTAJE EN SMLMV ´S	VALOR EN NÚMEROS	VALOR EN LETRAS
Perjuicios materiales en daño emergente	20,66	\$18.766.000	DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte.
Pérdida de oportunidad subsidiaria lucro cesante consolidado	4,48	\$4.068.933	CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente libelo demandatorio (artículos 90 numeral 6 y 206 de la ley 1564 de 2012.)

IV. HECHOS:

- 1. Que al demandante le fueron hurtados sin diligenciar los formatos de cheques signados bajo los números LL803350, LL803359 y LL803343.
- 2. Los formatos de los cheques anteriormente mencionados fueron entregados por la demandada mediante contrato de depósito en cuenta corriente bancario o similar, suscrito entre la misma y mi prohijado.
- 3. De dicho punible, el demandante propuso la respectiva denuncia la cual fue asignada con el número único de noticia criminal (NUC) 110016102071202100143.



4. Que el señor Guerrero recibe de los extractos bancarios generados por la entidad Bancaria Bancolombia donde se advierte el pago de los siguientes valores:

Cheque	Valor
LL803350	\$7.967.000
LL803359	\$2.820.000
LL803343	\$7.979.000

5. Que los importes de los 3 cheques fueron pagados así: el número LL803350 en la sucursal AVENIDA 127 de la entidad bancaria; los numerados LL803359 y LL803343, en la sucursal Bancolombia ubicada en el centro comercial CENTRO SUBA.
6. Que del extracto generado por la demandada bajo el número 3989 el día 30 de septiembre último, se advierte efectivamente el pago de dichos cheques, momento en el cual mi prohijado advierte la ausencia de los mismos.
7. Que al señor Guerrero le hurtaron en total, la suma de \$18.766.000.
8. Que los documentos se encontraban sin firma, por ende, la rúbrica ubicada en los mismos no fue efectuada por mi poderdante.
9. Que al no tener la firma del creador y siendo esta falsificada, los cheques hurtados no contaban con la firma del legítimo creador.
10. Que la firma incorporada en los cheques objeto del hurto no concuerda con la registrada por mi poderdante en la entidad demandada.
11. Que las personas que cobraron los cheques, efectuaron el uso de un documento falso, por cuanto los mismos no fueron generados por el legítimo girador o creador.
12. Que el sello ubicado en los cheques tampoco pertenece al ubicado para el cobro de los mismos, siendo este también falsificado.
13. Que el sello ubicado en los cheques hurtados no concuerda con el registrado por mi prohijado en la entidad bancaria demandada.
14. Que la demandada no comprobó verídicamente que la firma del librador (mi poderdante) coincidiera con la registrada en los documentos y registros que figuran en la entidad demandada.
15. Que la demandada no verificó que el documento estuviere bien expedido.



- 16.** Que la demandada no examinó el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal), y especialmente, en cuanto a la cantidad a que el mismo se refiere.
- 17.** Que la demandada no verificó detenidamente la firma implantada en los cheques con la generada por mi prohijado en el contrato de cuenta corriente bancario, suscrito con la demandada.
- 18.** Que la demandada no cumplió con su obligación de comprobar la coincidencia de la firma del librador con la implantada en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, con el fin de poder evitar el hurto cometido.
- 19.** Que no existe culpa imputable a mi prohijado por cuanto el mismo, tenía puesta su confianza en que la entidad bancaria demandada, cumpliría con su obligación de verificar todos los requisitos de seguridad previo al pago de los mismos.
- 20.** Que la demandada no efectuó la confirmación telefónica de información y documentación con los clientes y/o titulares de la cuenta corriente, como usualmente lo hace con mi poderdante.
- 21.** Que la alteración y falsificación de los cheques hurtados es bastante notoria.
- 22.** Que la demandada no se negó a descargar los títulos hurtados, aun cuando era notoria la falsedad y alteración de los mismos.
- 23.** Que, a los 04 días del mes de enero del año 2021, el demandante remitió petición a la demandada, solicitando los documentos que en dicha misiva se contraen.
- 24.** Que a la fecha la demandada no ha dado respuesta completa ni de fondo a lo solicitado.
- 25.** Que, a los 04 días del mes de enero del año 2021, el demandante radicó la reclamación de pago ante la demandada conforme lo establece la codificación mercantil reguladora de la materia.
- 26.** Que el demandante efectúa de manera constante prestamos de dinero mediante contratos de mutuo y suscripción de títulos valores con la causación de intereses.
- 27.** Que la actividad anterior la desarrolla desde aproximadamente dos años.
- 28.** Que el demandante genera un beneficio económico propio de dichos prestamos de dinero.



- 29.** Que el demandante desde el mes de septiembre del año 2020 no ha podido lucrarse ni beneficiarse de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que le fueron hurtados mediante la falsificación de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 30.** Que la conducta omisiva, negligente e imprudente de la demandada, ha impedido que el demandante pueda obtener un beneficio económico de la suma de los DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que fueron pagados por la misma sin orden del demandante.
- 31.** Que el demandante ha dejado de percibir desde la ocurrencia del hecho dañino y hasta la fecha de presentación de la acción, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por concepto de rendimientos financieros que hubiese podido generar del préstamo de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000)
- 32.** Que la demandada incumplió su obligación de custodiar la disponibilidad de los saldos del contrato de depósito adquirido por el demandante.
- 33.** Que el demandante celebró el contrato de depósito con la demandada, con la confianza hacia la misma y la inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estimara pertinente.
- 34.** Que la demandada incumplió su compromiso de evitar las amenazas de hurto de los recursos dispuestos en la cuenta de depósito del demandante.
- 35.** Que el demandante no debe soportar la mengua producida por el hurto del dinero, pues el mismo se encontraba a disposición y custodia de la demandada.
- 36.** Que el demandante carecía de herramientas para enfrentar la eventualidad del hurto, pues los dineros se encontraban a disposición y custodia de la demandada.
- 37.** Que la demandada debe asumir el riesgo de operación por medio del cual se materializó el hurto del dinero contenido en la cuenta de depósito del demandante.
- 38.** Que la demandada no cumplió con el protocolo de autenticación y verificación para determinar que los cheques presentados para cobro fueron falsificados.



- 39.** Que un tercero burló los protocolos de autenticación y la seguridad de la demandada, para hurtar el dinero de la cuenta del demandante.
- 40.** Que la demandada no contaba con un protocolo de seguridad que le permitiera establecer y corroborar con certeza el origen de las ordenes impartidas en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 41.** Que la demandada incumplió su obligación de confirmar la identidad del cliente que estaba suscribiendo las ordenes materializadas en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 42.** Que la demandada incumplió con su deber de resultado, frente a la protección y salvaguarda de los recursos consignados por el demandante en su cuenta de depósito, que se encontraban en custodia y cuidado de la demandada.
- 43.** Que la demandada no corroboró ni verificó efectivamente la firma del librador contenida en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343
- 44.** Que si la demandada hubiese cumplido con la autenticación y verificación de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, los terceros actores de la conducta punible no hubiesen podido consumir el acto del hurto.
- 45.** Que existe un nexo causal entre los daños sufridos por el demandante y el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de la demandada, en virtud del vínculo contractual que los ata.
- 46.** Que a los 20 días del mes de mayo del año que corre, se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada para asuntos civiles.
- 47.** Que el día 22 de junio del año 2.021, la demandada fue citada ante el Centro de Conciliación procuraduría delegada para asuntos civiles a efectos de surtir trámite de conciliación obligatorio como requisito previo de procedibilidad, siendo declarada tal diligencia como Fallida y agotada por falta de ánimo conciliatorio de la misma.
- 48.** Que los cheques hurtados se encontraban sin la implantación del sello que usa normalmente el demandante para su giro, por ende, el sello ubicado en los mismos no corresponde al usado y registrado por mi representado.
- 49.** Que al no tener el sello del creador registrado y siendo esta falsificado, los cheques hurtados no contaban con la firma del legitimo creador.
- 50.** Que el sello incorporado en los cheques objeto del hurto no concuerda con el registrado por mi poderdante en la entidad demandada.



51. Que el tamaño de la imprenta del sello sentado en los cheques hurtados salta a la vista, respecto del usado por el demandante conforme se avizora en la siguiente comparación:

SELLO CHEQUE HURTADO

SELLO USO DEL DEMANDANTE

52. Que el tamaño del sello usado por el demandante y registrado ante la demandada, es de mayor tamaño que el implantado en los cheques hurtados.
53. Que solo basta con comparar las dos imágenes copiadas con anterioridad para denotar que el sello no corresponde al usado por mi prohijado para el giro de los cheques, de manera especial, por su tamaño, proporción líneas y gráficas.
54. Que la demandada no verificó las características del sello que se encontraba registrado en su entidad, de manera especial, en relación con su forma y tamaño.



- 55.** Que la demandada no cumplió con los protocolos mínimos de protección y seguridad para el cobro de los cheques.
- 56.** Que la demandada permitió el cobro de los cheques con personas que tenían totalmente tapado su rostro, conforme se evidencia en la siguiente imagen aportada por la misma:



- 57.** Que la demandada permitió el uso de gorras de la persona que cobró uno de los cheques, criterio que hace de difícil identificación al mismo.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- 1.** Copia del cheque hurtado número LL803350. (02 páginas)
- 2.** Copia del cheque hurtado número LL803359. (02 páginas)
- 3.** Copia del cheque hurtado número LL803343. (02 páginas)
- 4.** Copia del cheque número LL803334 donde se advierte el sello correcto para los cheques. (01 folio)
- 5.** Extracto Bancario número 3989, expedido por la entidad bancaria Bancolombia. (02 páginas)
- 6.** Petición remitida a la demandada a los 04 días del mes de enero del año 2021 (04 folios)
- 7.** Constancia de radicado de la petición (01 folio)



8. Reclamación de pago ante Bancolombia radicada a los 04 días del mes de enero del año 2021 (08 folios)
9. Constancia de radicado de la reclamación. (01 folio)
10. Documento suscrito por Jorge Enrique Ontibon Urrego. (04 folios)
11. Constancia de la radicación de la denuncia propuesta por parte del demandante. (02 folios)
12. Respuesta incompleta dada por Bancolombia a los 19 días del mes de febrero del año 2021. (06 folios)
13. Copia del contrato de depósito suscrito entre las partes. (01 folio)
14. Respuesta dada por la Superintendencia Financiera a los 09 días del mes de abril del año 2021. (03 folios)
15. Acuerdo interbancario expedido por Asobancaria. (36 folios)
16. Constancia de no acuerdo de fecha 22 de junio del año 2021. (02 folios)
17. Documento comparativo del uso del sello del demandante con el implantado en los báculos objeto del hurto. (01 página)
18. Sello usado por el demandante para el giro de los cheques, el cual queda a disposición del Despacho por el medio que estime para su incorporación.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con número de Nit. 890.903.938-8, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.681.414, con domicilio en esta misma ciudad o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción; según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS



Atendiendo a la petición elevada por el demandante a los 04 días del mes de enero del año 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción haya suministrado lo solicitado; documentos que contribuyen en demostrar los hechos signados desde el numeral 1 al 39 de la causa fáctica y que se afirma, se encuentran en poder de la demandada, pues es la misma la que los creo y/o se encuentran en su poder.

Conforme lo anterior y reunidos los requisitos de que trata el artículo 266 del Código General del Proceso, ruego a esta Sede Judicial, se decrete en favor de este extremo y cargo de la demandada, la exhibición y aporte de los siguientes documentos:

1. Suministre copia certificada de los cheques pagados:

Cheque	Nombre	Cédula
LL803350	JENNY DUSSAN GARZÓN	41.639.790
	EYDI PASTOR SANCHEZ	82.360.930
LL803359	CAMILO SALCEDO	79.425.063
	EYDY PASTOR SANCHEZ	82.360.930
	JESUS DAVID ARRIETA	1.131.106.397
LL803343	JORGE CAMILO ARGUELLO	1.059.279.056
	INGRID ALVARINA C	1.051.743.839

2. Se suministren copias de las cámaras de seguridad de las sucursales AVENIDA 127 y centro comercial CENTRO SUBA, de los días en que se efectuaron los pagos de los siguientes cheques:

Cheque	Nombre	Cédula
LL803350	JENNY DUSSAN GARZÓN	41.639.790
	EYDI PASTOR SANCHEZ	82.360.930
LL803359	CAMILO SALCEDO	79.425.063
	EYDY PASTOR SANCHEZ	
	JESUS DAVID ARRIETA	1.131.106.397
LL803343	JORGE CAMILO ARGUELLO	1.059.279.056
	INGRID ALVARINA C	1.051.743.839

- 3.** Que se indique el nombre de los funcionarios de esta entidad que efectuaron el pago de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 4.** Copia del contrato de cuenta corriente bancario o similar, por medio de los cuales se imprimieron los formatos de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343
- 5.** Copia de todos y cada uno de los protocolos de visación, es decir, aquellos procedimientos o controles que tenga esta entidad bancaria para el pago de cheques.



6. Protocolo de verificación de los cheques por parte de los funcionarios de esta entidad, previo el pago de los mismos.
7. Originales de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343 a través de los cuales se realizaron los respectivos pagos.

Dichos documentos se encuentran en poder de la demandada.

D. COTEJO DE FIRMAS Y SELLOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso, con el fin de demostrarse la falsedad de los cheques identificados con los numerales LL803350, LL803359 y LL803343, pagados por la entidad demandada, este extremo ruega se efectúe un cotejo:

1. De la firma del demandante con la incorporada en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
2. Del sello usado por el demandante y puesto a disposición del asunto con el implantado en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343

PERTINENCIA: Lo solicitado, con el fin de demostrar la falsedad de los báculos a través de los cuales se perfeccionó el hurto al demandante y permitido por la demandada; así como acreditar la falta de coincidencia entre la firma y sello usadas por el demandante en relación con las que militan en los títulos mencionados.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el lugar en el cual acaecieron los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil, por estimar la cuantía superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por el lugar de ocurrencia de los hechos, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso.

VII. TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso verbal de Menor Cuantía.



VIII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3. ARTÍCULO 1613 DEL CÓDIGO CIVIL: indemnización para las partes.

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."
Subrayas fuera del texto original

4. ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL: Daño emergente y lucro cesante.

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Subrayas fuera del texto original

5. ARTÍCULO 1615 DEL CÓDIGO CIVIL: Acusación de perjuicios.

"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." Subrayas fuera del texto original

6. ARTÍCULO 1616 DEL CÓDIGO CIVIL: responsabilidad del deudor en la acusación de perjuicios.

"Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."

8. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA DEMANDADA

Es responsable esta entidad bancaria demandada como administradora del depósito en cuenta corriente de mi prohijado y por ende está llamada a pagar los valores hurtados al mismo, atendiendo a que se omitieron los deberes legales y convencionales frente al pago de los cheques que le fueron hurtados al señor Guerrero.

Al caso, es importante indicar que artículo 732 del estatuto mercantil colombiano establece que:



"(...) ARTÍCULO 732. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUE FALSO O SUMA ADULTERADA>. Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. (...)"¹

Término aumentado por el artículo 1391 del mismo plexo normativo que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 1391. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUES FALSOS O ALTERADOS>. Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.(...)"² Resaltos propios.

Teniendo plenamente acreditado que el demandante efectuó la reclamación ante la demandada, contado desde que el demandante se percató del timo de que fue víctima, perfeccionándose con la omisión por parte de la demandada en el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de depósito de cuenta corriente suscrito entre las partes.

Como se relata en la parte fáctica es notoriamente evidente la falsedad y alteración de los cheques signados bajo los indicativos LL803350, LL803359 y LL803343, puesto que ni la firma ni el sello allí implantados corresponden de manera exacta con los usados por mi prohijado para librar los mismos, notoriedad que genera el nexo de pago la demandada(3) pues debía advertir tal situación por ser perceptible a los sentidos y negar el pago de los mismos.

Se conculca la responsabilidad que aquí se imputa, teniendo plenamente acreditado que:

- a) Los formatos de los cheques anteriormente mencionados fueron entregados por la demandada mediante contrato de depósito en cuenta corriente bancario o similar, suscrito entre la misma y mi prohijado.
- b) Que en dicho acto se implantó la firma y sello de mi prohijado, acto que debió ser consultado previo al pago de los cheques génesis de la reclamación.
- c) Que los pagos los 3 cheques fueron pagados: el número LL803350 en la sucursal AVENIDA 127 de la entidad bancaria; los numerados LL803359

¹ Artículo 732 del Código de Comercio Colombiano

² Artículo 1391 del Código de Comercio Colombiano

³ Artículo 733 del Código de Comercio Colombiano



y LL803343, en la sucursal Bancolombia ubicada en el centro comercial CENTRO SUBA; es decir en el mismo banco consignatario (banco girado), por lo que era indispensable la verificación de todos los requisitos previo al pago de los mismos.

- d) Los cheques LL803359 y LL803343, no se encuentran debidamente registrados en su pago por parte de esta entidad, pues no se advierte los datos que registró el banco previo la entrega del dinero contenido en el mismo.
- e) Que al no tener la firma del creador y siendo esta falsificada, los cheques hurtados no contaban con la firma del legítimo creador, conforme lo establece el artículo 621 del Código de Comercio.
- f) Que la firma incorporada en los cheques objeto del hurto no concuerda con la registrada por mi poderdante en la demandada.
- g) Que las personas que cobraron los cheques, efectuaron el uso de un documento falso, por cuanto los mismos no fueron generados por el legítimo girador o creador.
- h) Que el sello ubicado en los cheques tampoco pertenece al ubicado para el cobro de los mismos, siendo este también falsificado.
- i) Que el sello ubicado en los cheques hurtados no concuerda con el registrado por mi prohijado en la entidad bancaria demandada.
- j) Que según refiere mi poderdante, la demandada por lo general, siempre genera conflicto para el cobro de los cheques generados por este por lo que lo llaman para corroborar la información previo al pago.
- k) Que para el pago de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, esta entidad no efectuó ningún tipo de comunicación ni verificación con mi poderdante.
- l) Que la demandada no comprobó verídicamente que la firma del librador (mi poderdante) coincidiera con la registrada en las tarjetas del banco
- m) Que la enjuiciada no verificó que el documento estuviere bien expedido, es decir, no examinó el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal), y especialmente en cuanto a la cantidad a que el mismo se refiere.
- n) Que la llamada a juicio no verificó detenidamente la firma implantada en los cheques con la generada por mi prohijado en el contrato de cuenta corriente bancario, suscrito con esta compañía.



- o) Que no existe culpa imputable a mi prohijado por cuanto el mismo, tenía puesta su confianza en esta la demandada, que la misma verificara todos los requisitos de seguridad previo al pago de los mismos.
- p) Que la enjuiciada no efectuó la confirmación telefónica de información y documentación con los clientes y/o titulares de la cuenta corriente, como usualmente lo hace con mi poderdante.
- q) Que la alteración y falsificación de los cheques hurtados es bastante notoria.
- r) Que la demandada no se negó a descargar los títulos hurtados, aun cuando era notoria la falsedad y alteración de los mismos.

Colofón de lo expresado, la Superintendencia Financiera también se ha manifestado al respecto, indicando que:

"(...) La obligación anterior supone para el banco librado cumplir previamente entre otras, con las siguientes obligaciones: a) Comprobar que la firma del librador coincida con la registrada en las tarjetas del banco; b) Verificar que el documento esté bien expedido o, como dice algún autor 'examinar el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal), y especialmente en cuanto a la cantidad a que el mismo se refiere', y c) Comprobar si la persona que lo presenta al cobro está legitimada para obtener el pago.

La obligación de comprobar la firma del librador deriva su importancia de que la firma es la base de la existencia del cheque y de la exigibilidad del pago que contiene. Tiene el banco que cotejar entonces la firma que aparece en el cheque, como firma del librador, y la firma original que conserva en sus archivos y que obtuvo al momento de la celebración del contrato de cuenta bancaria. (El banco no podría entonces relevarse del cumplimiento de esta obligación con la simple afirmación de que la ley presume auténtica la firma). La obligación de comprobar la coincidencia de la firma del librador es precisamente el fundamento de los preceptos contenidos en los artículo 732 y 1391 del Código de Comercio que consagran la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsificados o adulterados.

La obligación de verificar que el documento esté bien expedido es complemento de la anterior. En desarrollo de la misma, el banco debe asegurarse que el cheque esté expedido en los formularios suministrados o autorizados al efecto; que la cantidad esté claramente determinada, tanto en letras como en números, que aparecen los sellos o protectores previamente convenidos, etc. (...)”⁴
Llamados propios.

Obligaciones en que se relevó la entidad bancaria aun sabiendo las consecuencias de tal acto y que a través del presente documento se reclama, lo cual la llama a responder por su negligencia, puesto, como se ha referido con ahínco, esta entidad contribuyó en la perpetración del hurto de que fue víctima

⁴ Concepto 2011036560-002 de 2011 Junio 1º Superintendencia Financiera



el señor Guerrero, al pagar los títulos de marras sin la verificación a la que estaba llamada a efectuar previo al pago de los mismos.

9. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL

Como bien se estructura en el sistema jurídico colombiano, los operadores judiciales se encuentran sometidos al imperio de la Ley, teniendo la Jurisprudencia como fuente auxiliar, sin embargo, en virtud del precedente judicial creado por los órganos de cierre en la jurisdicción, estos toman fuerza vinculante en la aplicación de casos análogos o condiciones similares.

En sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación, decantó frente al asunto:

"(...) cuando se aborda la categoría precedente, ha de entenderse desde la perspectiva de la lengua materna, con independencia de la carga conceptual proveniente de la familia del common law. La Real Academia de la Lengua, enuncia que precedente viene de preceder; lat. praecēdens, -entis, y lo define como: "1. adj. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos. 2. m. antecedente (acción o dicho anterior). 3. m. Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta".

La expresión precedente se deriva, por tanto, del verbo preceder, esto es, aquello que es anterior y primero en el orden o en el tiempo; por ello es sinónimo de antecedente. Aplicada entonces, la categoría en cuestión frente al concepto a la jurisprudencia, podemos señalar que precedente es una decisión relativa a un caso particular que es anterior y primera frente a otras decisiones y que fija reglas utilizables para otros casos sucesivos o posteriores, en forma persuasiva o vinculante; y como tales, susceptibles de ser universalizada para ser aplicada como criterio de decisión, dando identidad jurídica y unidad conceptual al ordenamiento jurídico

Conforme a tal noción, el precedente es la primera decisión de un Juez o tribunal de mayor jerarquía (precedente vertical), o del propio Juez (precedente horizontal o autoprecedente), que es acogida en casos ulteriores, sucesivos o posteriores en forma persuasiva o vinculante por el propio Juez o por los jueces de menor jerarquía, adquiriendo efectos normativos para casos posteriores (...)”5.

Encontrándose el Juzgador encartado del proceso en el deber de aplicar las reglas del precedente emanado por Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera especial, lo contenido en la sentencia SC5176-2020 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, donde enseñó frente a un caso de similares condiciones al que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) 2.5. No obstante, en tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario (o como administrador sucedáneo de esos depósitos, que es lo que sucede en este caso), **se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo en contra del ente bancario, aun***

5 Sentencia CSJ SC10304-2014



cuando la infracción comercial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado.

En efecto, el precedente tiene decantado que la solidez de las operaciones de captación masiva de recursos del público entraña enorme trascendencia social, pues la confianza del depositante pende de la inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estime pertinente, o cuando acaezca el plazo prefijado, si se trata de depósitos a término fijo. Quien entrega al banco una suma de dinero a título de depósito, **pues, entiende que esta queda a buen recaudo.**

Precisamente para apuntalar la confianza de los cuentahabientes, el ordenamiento reclama que el ejercicio de la actividad bancaria atienda rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además **cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales** (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales).

Estas imposiciones legales y reglamentarias, proporcionales a los enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, **muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional** es que, en casos como este, **la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad**

El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, **para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva.**

(...)

2.6. Ahora bien, si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco, se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros -o de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades.

Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene



[como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.

Acorde con la clasificación atribuida a Demoguelo, **la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado"**, no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público.
(...)

2.7. Cabe formular una reflexión adicional. Si se miran bien las cosas, el cheque incluye mecanismos de autenticación, como las características del papel en el que está preimpreso, el número de serie y, por supuesto, la firma del librador. En consecuencia y dejando a salvo las hipótesis excepcionales que engloban los artículos 73311 y 139112 del Código de Comercio, **cuando se cobra un cheque falsificado o adulterado ha de admitirse que esas herramientas no cumplieron su propósito, lo cual constituye una infracción contractual del banco, que permite imputarle el menoscabo patrimonial sufrido por el cuentacorrentista.** (...)”⁶ Llamados fuera de texto.

Como viene de verse, es plausible y se comparten los argumentos estimados por la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que refuerza el fundamento de este extremo en las pretensiones propuestas, teniendo plenamente acredita la responsabilidad objetiva del extremo llamado a juicio y por ende su deber de reparar al demandante como agraviado de la misma.

10. FRENTE A LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD O PÉRDIDA DEL “CHANCE”

Desde la Doctrina y la Jurisprudencia se ha definido esta institución como la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien material o inmaterial⁽⁷⁾, de allí que toda aquella merma o pérdida que sufra el agraviado y que se cause producto del incumplimiento o daño de la demandada, genera la obligación de reparar en cuanto ha perdido la oportunidad de obtener un beneficio.

Esta pérdida debe ser probable, con base en pronósticos de existencia del beneficio de no haberse generado el hecho dañino, lo que conjura ipso facto, la obligación de reparar en la merma que sufre la parte afectada, hasta el monto de su expectativa, la cual debe ser admitida por el operador judicial de acuerdo a la cantidad que se hubiese podido percibir.

⁶ Sentencia SC5176-2020 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

⁷ Sentencia SC 15996 – 2016



En tratándose de su prueba, la Doctrina ha sentado que la pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, por lo que, para su acreditación se debe acudir a ficciones que no se encuentren basadas en pruebas realmente existentes (8)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado al respecto, indicando que:

*"(...) En particular la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, cuando los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia de lucro cesante o sea la garantía provecho de lo que se deja reportar, en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtener o evitar una pérdida (...)"*⁹

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra plenamente demostrado y así se acredita que:

- a) El demandante efectúa de manera constante prestamos de dinero mediante contratos de mutuo y suscripción de títulos valores con la causación de intereses.
- b) La actividad anterior la desarrolla desde aproximadamente dos años.
- c) El demandante genera un beneficio económico propio de dichos prestamos de dinero.
- d) El demandante desde el mes de septiembre del año 2020 no ha podido lucrarse ni beneficiarse de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que le fueron hurtados mediante la falsificación de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- e) La conducta omisiva, negligente e imprudente de la demandada, ha impedido que el demandante pueda obtener un beneficio económico de la suma de los DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que fueron pagados por la misma sin orden del demandante.
- f) El demandante ha dejado de percibir desde la ocurrencia del hecho dañino y hasta la fecha de presentación de la acción, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y

8 Luis Medina Alcoz, La teoría de la pérdida de la oportunidad. Estudio Doctrinal y jurisprudencial de derechos de daños público y privado, Thomson/Civitas, Cizur Menor, 2007

9 Sentencia Sala Civil 09 de septiembre de 2010, radicado 001-2005-00103-01, Magistrado Ponente William Namen Vargas.



TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por concepto de rendimientos financieros que hubiese podido generar del préstamo de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000)

Como viene de verse, se encuentra plenamente acreditado y probado dentro del asunto, la pérdida de la oportunidad del demandante, de poder obtener un provecho económico del préstamo del dinero de no haber sido hurtado, punible que se perfeccionó por la negligencia de la demandada; lo que conjura su deber de reparar y por ende, reconocer los valores arriba escrutados.

11. SENTENCIA C-1008 DE 2010: Emitida por nuestra Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, y en la cual ha decantado lo siguiente:

"...La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil..." Subrayas fuera del texto original.

"...Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista, ó de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si, por el contrario, se admite la dualidad de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación incumplida..." Subrayas fuera del texto original.

"...De este modo, la Convención ata el quantum de la indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, la medida de la indemnización está atada a los daños previsibles; además prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización, aplicándose la concurrencia de culpas para tasar la compensación económica.

En similar sentido, los Principios sobre Contratos de la Unidroit (art. 7.4.4.), contemplan la previsibilidad del daño como medida de lo resarcible al prescribir que: "la parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.



De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento. Expresión de ello es el artículo 1616 del Código Civil, objeto de análisis de constitucionalidad. Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la Unidroit, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios..." Subrayas del autor

"...Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato..." subrayas del autor

12. SENTENCIA T 158 DEL AÑO 2.018, proferida por la Honorable Corte Constitucional quien decanta frente a la responsabilidad civil extracontractual:

"(...) La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

Así mismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseable, en nombre de la comunidad, en consecuencia también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento.

Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, **basta con que se demuestra que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, **toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello.** (...)" Negrillas de autor.



IX. ANEXOS

1. Poder a mi favor.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
3. Los documentos aducidos como pruebas en medio magnético
4. Constancia de envío a la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806.

X. NOTIFICACIONES

La demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, las recibirá en la Carrera 48 26 85 AV. INDUSTRIALES de Medellín; Dirección electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co

El demandante: las recibirá en Calle 127B Bis 71A 14 de la ciudad de Bogotá; dirección electrónica: presidencia@lavaseptica.com

La suscrita apoderada: las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 32 # 13 – 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Del (la) señor (a) Juez;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

h

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

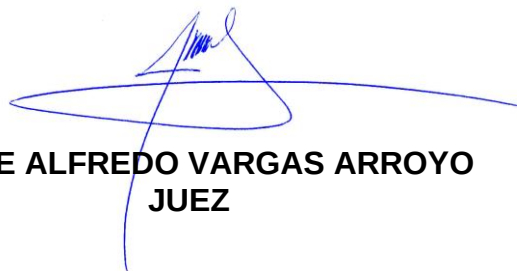
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00501- 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
Verbal

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por reformada la demanda en los términos expuestos por la parte demandante, así:

1. La inclusión de los numerales 48 a 57 del acápite de hechos.
2. La inclusión de los numerales 17 y 18 al literal a. del acápite de pruebas.
3. La inclusión del numeral 7 al literal c. del acápite de pruebas y
4. La inclusión literal d. al acápite de pruebas.

De la reforma de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto (Num, 4 Art. 93 CGP) ¹.

NOTIFIQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01347-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORTES CARDOZO
DEMANDADO: MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ,
MARIELA CORTES CARDOZO, BLANCA
LUCILA CORTES CARDOZO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO
CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso (30 DÍAS), la parte demandante acredite el trámite dado al oficio número 44 de 23 de enero de 2020, por el cual se ordenó la inscripción de la menada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con número **50 S – 40042161**.

En igual dirección, aporte los oficios número 46, 47 y 48 de 23 de enero de 2020, debidamente radicados.

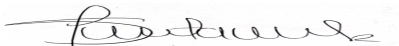
Se requiere por última vez a la señora LILIANA CORTES GÓMEZ, para que aporte el Registro Civil de Defunción de la señora **MARÍA CARMENZA GÓMEZ MARTÍNEZ**.

NOTIFIQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00794-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA CONSUELO NARIÑO BORRERO
Ejecutivo

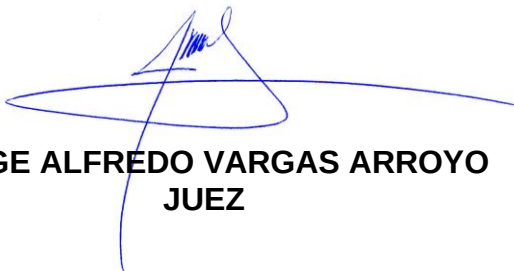
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00738-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARCÍA.
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

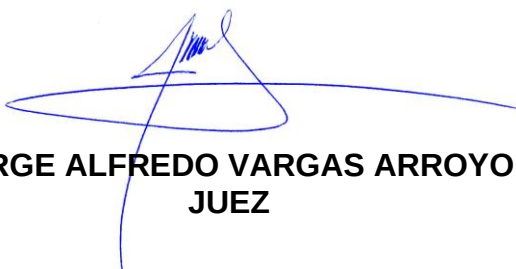
PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **TJO-903**, que se encuentra en poder del garante **JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARCÍA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00736-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA
PÉREZ” - ICETEX
DEMANDADO: CATALINA NORIEGA ÁLVAREZ y
CLAUDIA NORIEGA SANDOVAL

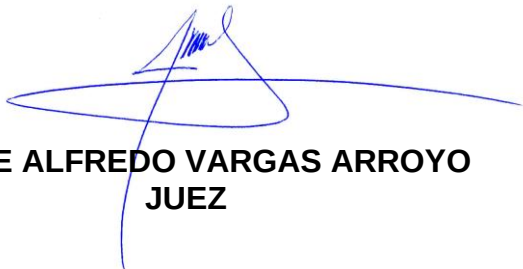
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

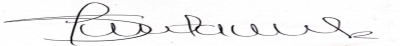
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** contra de las señoras **CATALINA NORIEGA ÁLVAREZ y CLAUDIA NORIEGA SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

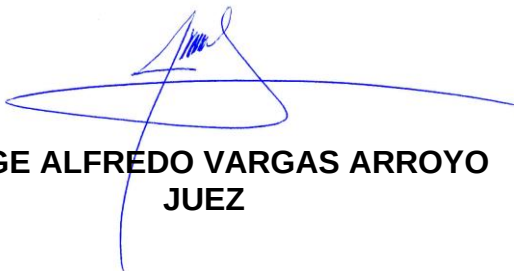
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00128-00
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
ECOPETROL S.A.
ACCIONADO: DAVID ORLANDO DURAN FLOREZ
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Previo a decidir sobre la petición efectuada por la parte demandante. Por secretaría, procédase a remitir las comunicaciones de designación al curador Ad-litem, ordenadas en auto de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, esto es, enviar al correo electrónico indicado para tal fin.

Cumplido lo anterior, se seguirá con el tramite subsiguiente.

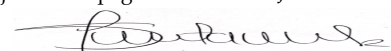
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

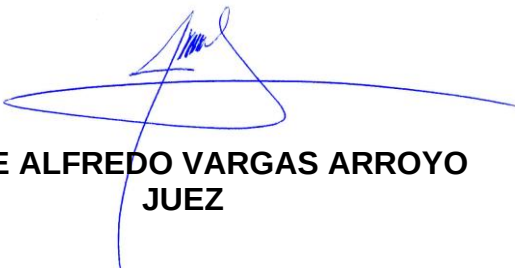
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2016-00877- 00
DEMANDANTE: ESTHER ELENA MERCADO JARABA
DEMANDADO: ROLFE ALI VARGAS MARTIN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA
JOAQUINA MARTIN ALDANA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De las excepciones presentadas por el curador ad litem del señor **ROLFE ALI VARGAS MARTIN** (folios 71 y 72), córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

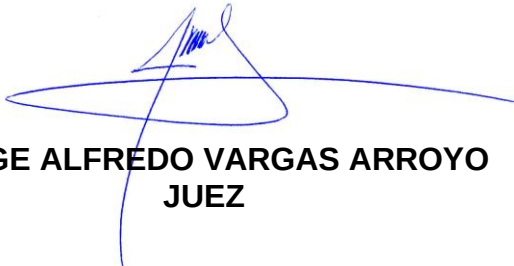
EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO ALPIN -
ALPINCOOP
DEMANDADO: DERVIS ALEXANDER SERRANO TRIGOS
Ejecutivo Singular

Vencido como se halla el término de suspensión decretada en audiencia fechada 11 de noviembre de 2020, se dispone:

REANUDAR el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.-

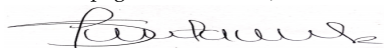
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

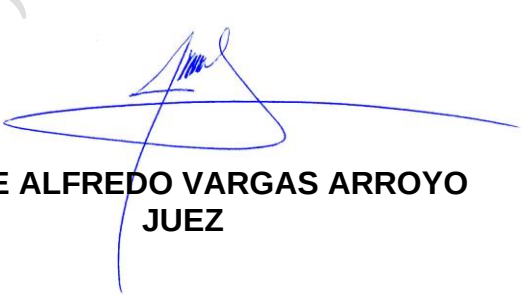
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001 40 03 006 2019 01335 00
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS AVELLA BELTRÁN
DEMANDADO: JORGE ELICIO GARCÍA MEDINA Y
FABIÁN ENRIQUE ARIZA BUSTOS
Ejecutivo Singular.

Obre en autos, en conocimiento de la parte demandante y para los fines que considere, el informe de la Policía Nacional, mediante el cual comunica que el vehículo identificado con placa **JFO - 327**, fue capturado y se encuentra depositado en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL ubicado en Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00732-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ARTURO CALDERÓN ARCINIEGAS.
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **SVS-129**, que se encuentra en poder del garante **ÁLVARO ARTURO CALDERÓN ARCINIEGAS**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

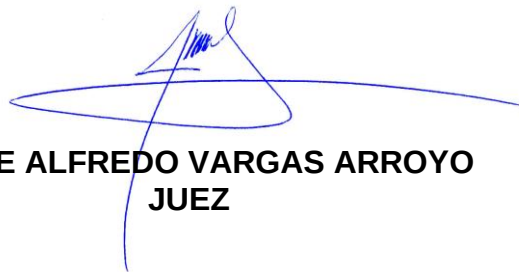
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00401 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CAMILA ANDREA SOTO PARDO.
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Sin lugar a dar trámite al avalúo presentado por parte del acreedor garantizado en este asunto, en la medida que se encuentra cumplido el objeto del presente procedimiento, consistente en la aprehensión del vehículo automotor identificado con placas **FON - 835**, actuación que ya fue desplegada por la Policía Nacional, por lo que además se dispuso la terminación de la solicitud, tal como se ordenó en auto de 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

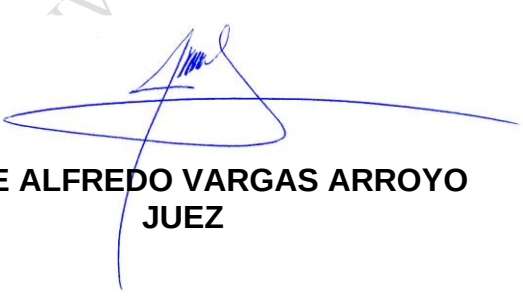
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00371- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL.
Ejecutivo Singular.

En atención a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2021 emitido por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL**, se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

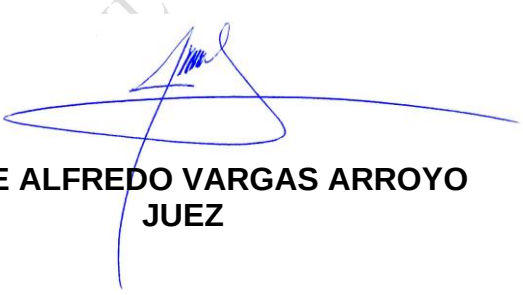
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-01047- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA
Ejecutivo Singular.

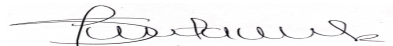
Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

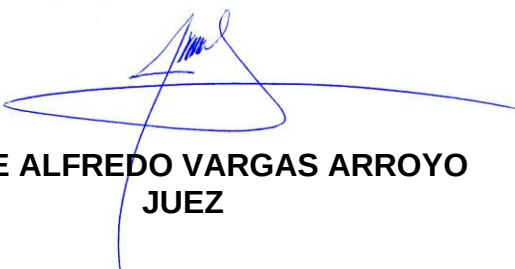
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00693 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YOLANDA GARZÓN CASTAÑEDA
Ejecutivo Singular.

Obren en autos las manifestaciones de la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, por las que da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral tercero de la parte resolutive del proveído de 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00727 - 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CUADROS CUADROS
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO
Verbal – Resolución de Contrato

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesta por **ARGEMIRO CUADROS CUADROS** en contra de **JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía número **19.287.086**.

2. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de **\$8.600.000,00 M/CTE**.

5. Se RECONOCE a la doctora **AURA MONICA COLLAZOS GOMEZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

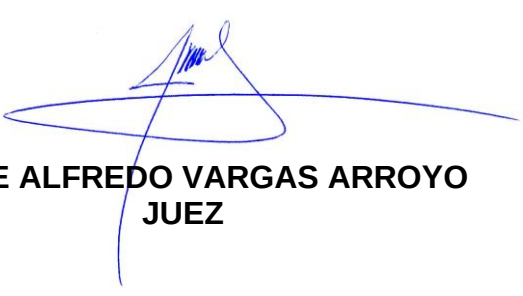
EXPEDIENTE : 11001400030060- 2018-00509 - 00
DEMANDANTE: MARLEN BELALCAZAR DE ACOSTA
DEMANDADO: INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTES,
JORGE ADRIANO FORERO CAMELO Y
HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ

Ejecutivo Singular.

Sin lugar a tomar en cuenta la justificación presentada por la doctora **MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO**, por cuanto no ha sido designada como curadora Ad Litem en este asunto.

Por secretaría procédase a la notificación del curador designado en auto de 21 septiembre de 2021, **FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA** en la CALLE 47 No. 13 - 33 TORRE B OFICINA 1104 de Bogotá y correo electrónico pacholisto@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

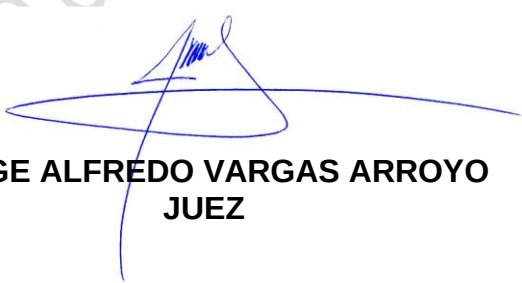
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2017-00939 - 00
SOLICITANTE: WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ ROSAS.
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el encabezado y el inciso primero del auto de 21 de septiembre de 2021, indicando que el nombre correcto del insolvente es **WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ ROSAS**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00651- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDREI ORLANDO LARA FERNANDEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANDREI ORLANDO LARA FERNANDEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de noviembre de 2020**.

Mediante auto de 27 de julio de 2021, se tuvo notificado al demandado **ANDREI ORLANDO LARA FERNANDEZ**, requiriéndolo para que acreditara su calidad de abogado o procediera a designar un profesional del derecho para que lo representara en la presente causa.

Por auto de 21 de septiembre de 2021, y como quiera que el demandado **ANDREI ORLANDO LARA FERNANDEZ** no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho se tuvo por no contestada la demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de noviembre de 2020**.

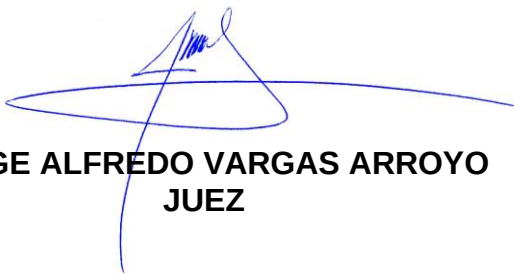
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.100.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

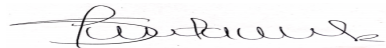
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

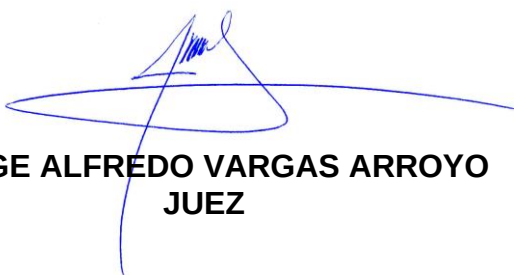
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-802-00
DEMANDANTE: PREDAR S.A.S.
DEMANDADO: ELIZABETH SALCEDO FRANCO y FABIO
ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS
Restitución de Inmueble (ejecutivo)

La anterior comunicación proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad e esta ciudad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, obre en autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad, mediante la cual devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 037, lo que se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00730-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN CARO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

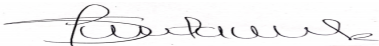
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN CARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

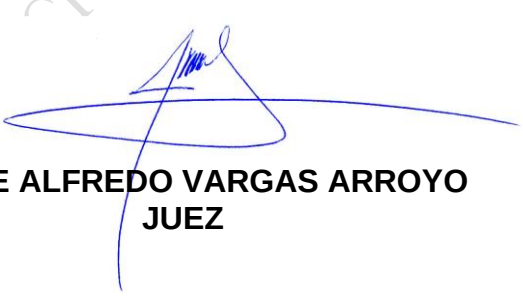
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00559- 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CLEVES LEGUISAMO.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$163.010.193,59 M/Cte**, con corte al 31 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

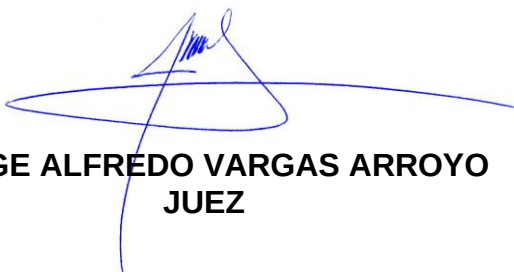
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00680-00
CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO CAMARGO OCHOA
Sucesión

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

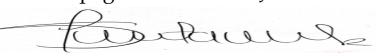
1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021.
2. Sin costas.
3. En consecuencia, por secretaría desde estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

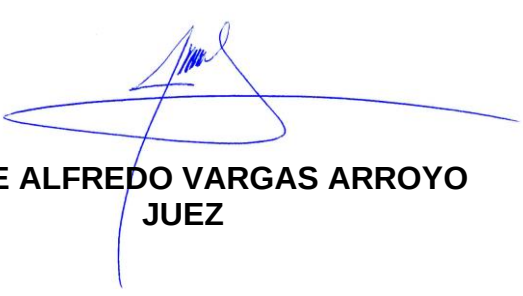
EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00135 - 00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS
TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV
CIUDADELA COLSUBSIDIO PH
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que dentro del término concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 9 de septiembre de 2021, la apoderada de los señores **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En firme este proveído ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

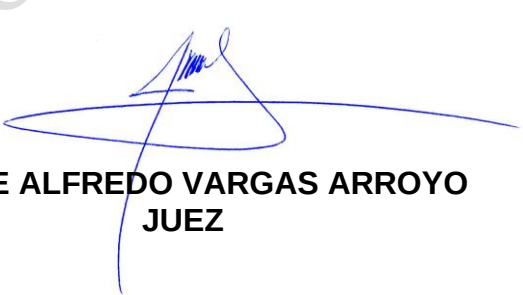
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00381- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que dentro del término concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 16 de septiembre de 2021, el apoderado del señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO** no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

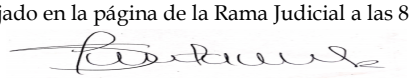
En firme este proveído ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

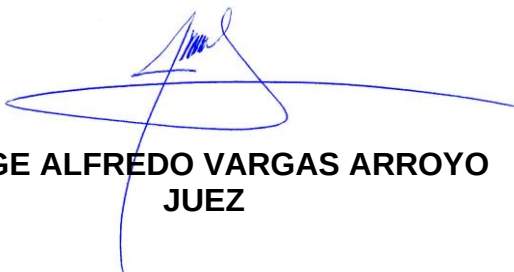
EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00102-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRIGITH DANAY ARDILA MARTÍNEZ
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la documentación aportada y para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado a la convocada BRIGITH DANAY ARDILA MARTÍNEZ, de conformidad los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la demandada no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepción.

Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

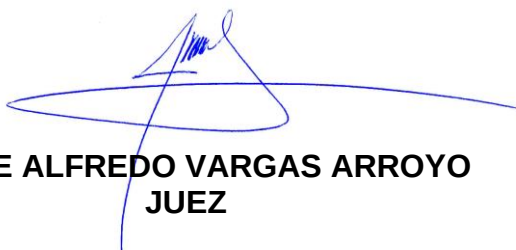
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00637- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA LUNA REYES
Ejecutivo Singular.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ANA CRISTINA LUNA REYES**, en la medida que no cuenta con certificación de apertura, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo.* En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la *confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

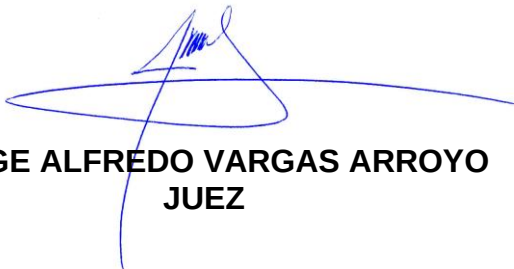
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00972-00
ACCIONANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: NELSON ENRIQUE CEBALLOS REYES
Ejecutivo Singular

Por secretaría, procédase a remitir las comunicaciones de designación a la curadora Ad-litem, ordenadas en autos de fechas 13 de julio y 31 de agosto de de la presente anualidad, **esto es, al correo electrónico indicado para tal fin.**

Cumplido lo anterior, se seguirá con el tramite subsiguiente.

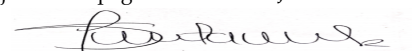
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00275- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES CLUB GANADERO S.A.S.,
SANDRA MILENA CAICEDO VELÁSQUEZ y
YOBANY MARTIN GOMEZ

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES CLUB GANADERO S.A.S., SANDRA MILENA CAICEDO VELÁSQUEZ y YOBANY MARTIN GOMEZ**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, el Despacho profirió mandamiento de pago el **20 de abril de 2021**.

Mediante auto de 31 de agosto de 2021, se tuvo notificados a los demandados **SANDRA MILENA CAICEDO VELÁSQUEZ y YOBANY MARTIN GOMEZ**, quienes dentro de su oportunidad procesal guardaron silencio.

En el mismo proveído, en virtud a lo expuesto en el artículo 300 del Código General de Proceso¹, también se tuvo notificada y en silencio a la sociedad demandada **INVERSIONES CLUB GANADERO S.A.S.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **20 de abril de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$4.600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00109- 00
DEMANDANTE: LACTEOS TOMINEJO S.A.S.
DEMANDADO: ALIMENTOS SAEM S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LACTEOS TOMINEJO S.A.S., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de la sociedad **ALIMENTOS SAEM S.A.S.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **2 de marzo de 2021**.

La sociedad **ALIMENTOS SAEM S.A.S.** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **2 de marzo de 2021**.

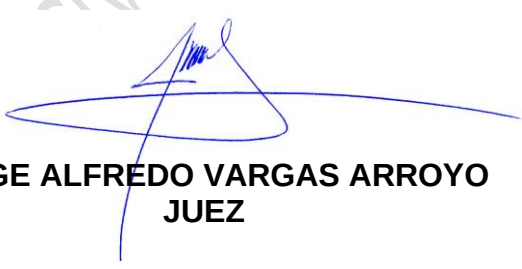
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-001124-00
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MURCIA AMAYA
Ejecutivo Singular

Por secretaría, procédase a remitir las comunicaciones de designación a la curadora Ad-litem, ordenada en auto de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, esto es, enviar al correo electrónico indicado para tal fin.

Cumplido lo anterior, se seguirá con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00555- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ABAUNZA RUEDA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIBANK COLPATRIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIME ALBERTO ABAUNZA RUEDA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **22 de julio de 2021**.

El demandado **JAIME ALBERTO ABAUNZA RUEDA** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **22 de julio de 2021**.

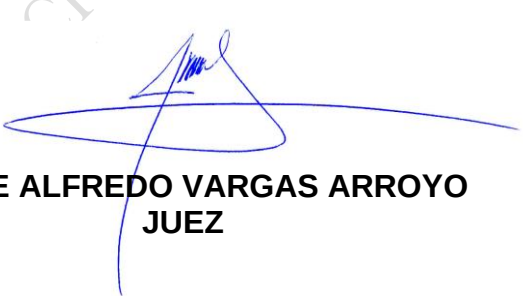
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$5.100.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

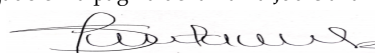
QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

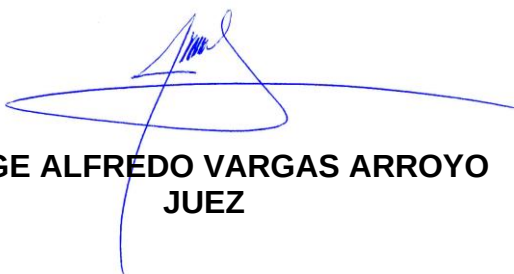
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00720-00
DEMANDANTE: ELIZABETH BUSTOS CAPERA
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY PATIÑO GUERRERO
Verbal

Por secretaría, procédase a remitir las comunicaciones de designación al curador Ad-litem, ordenadas en auto de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, esto es, enviar al correo electrónico indicado para tal fin.

Cumplido lo anterior, se seguirá con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00456-0
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ROMERO MOLINA y OLGA LUCIA MOLINA PORTILLO.
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Toda vez, que dentro del plenario no obra las diligencias de la notificación efectuada al abogado SEBASTIÁN DAVID BÉNDIKSEN GUTIÉRREZ., quien actúa en calidad de apoderado en amparo de pobreza del señor LUIS CARLOS ROMERO MOLINA, y toda vez que contestó la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificada por conducta concluyente al profesional del derecho SEBASTIÁN DAVID BÉNDIKSEN GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado en amparo de pobreza del señor LUIS CARLOS ROMERO MOLINA

Una vez notificada la totalidad del extremo pasivo se seguirá con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

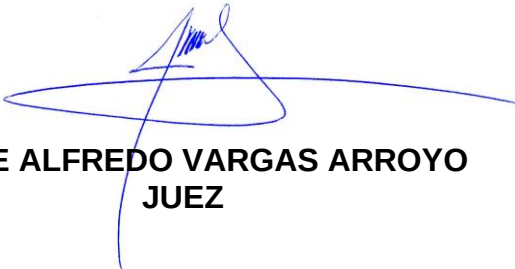
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00439 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN GUERRERO
Ejecutivo Singular.

No se toman en cuenta los trámites de notificación anexados al plenario, por cuanto no corresponde a la señora **ADRIANA CHACÓN GUERRERO**.

Por secretaria desglósense los documentos aportados respecto a la notificación del señor **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES** y adósense al expediente 2021-00438, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

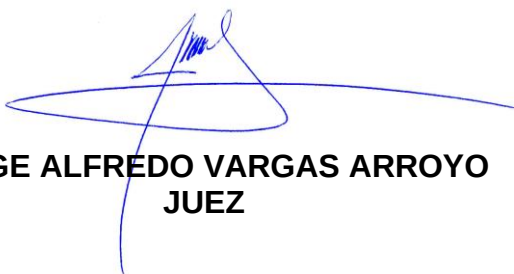
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00094-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEANDRO CABRERA SALAZAR
Ejecutivo

Por secretaría, procédase a remitir las comunicaciones de designación a la curadora Ad-litem, ordenadas en autos de fechas 01 de junio y 13 de julio de la presente anualidad, esto es, al correo electrónico indicado para tal fin.

Cumplido lo anterior, se seguirá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-01063 - 00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENÍTEZ Y
MARÍA ALEYDA GARNICA
DEMANDADO: RITO HERNÁN CARDOZO GUTIÉRREZ,
LENKA CARDOZO FARFÁN, ALEJANDRO
CARDOZO FARFÁN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE
CARDOZO

Ejecutivo Singular.

Toda vez que la doctora BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS no atendió el llamado del Juzgado, ni justificó las razones que le impedían aceptar el nombramiento efectuado el 31 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE CARDOZO**, al abogado **HÉCTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No **79.646.647** y Tarjeta Profesional No. **140.778** del CSJ, quien se ubica en la CARRERA 64 No. 103 - 05 de Bogotá, correo electrónico velandiahg@hotmail.com.

Adviértase al doctor Velandia Ballares, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de

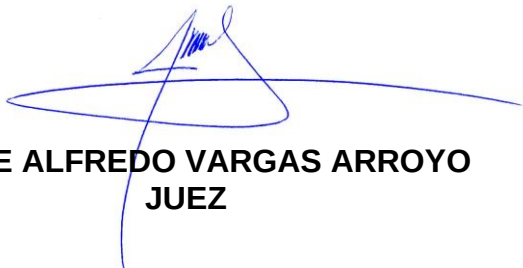
las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Compúlsense copias a la Comisión de Disciplina Judicial, para que investigue la conducta de la abogada **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01311-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN
PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Toda vez que el doctor YUL BRYNNER GUTIERREZ no atendió el llamado del Juzgado, ni justificó las razones que le impedían aceptar el nombramiento efectuado el 13 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo del cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem de las sociedades **INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **79,124,852** y Tarjeta Profesional No. **111,215** del CSJ, quien se ubica en la CARRERA 118 No. 83 A - 59 INTERIOR 109 de Bogotá y el correo electrónico vidalbernal@gmail.com.

Adviértase al doctor Vidal Moreno, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Compúlsense copias a la Comisión de Disciplina Judicial, para que investigue la conducta del abogado YUL BRYNNER GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00278-00
SOLICITANTE: JOSÉ JAIRÓ RODRÍGUEZ NEIRA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho, que ya había sido conocido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá donde resolvió las objeciones elevadas al trámite de liquidación de deudas del señor **JOSÉ JAIRÓ RODRÍGUEZ NEIRA**.

Para el efecto, el parágrafo del artículo 534 del Código general del Proceso, dicta.

“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, señala:

“**Por adjudicación:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”

En este sentido, es del caso devolver las presentes diligencias a la Oficina judicial reparto, para que por su conducto sean abonadas al **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

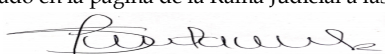
POR SECRETARÍA devuélvanse las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, de conformidad a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, para que por su conducto sean abonadas al **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su competencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 534 del Código general del Proceso

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y
LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ
Proceso Verbal

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso.

DEL RECURSO

Señala el inconforme, que en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, el despacho resolvió solicitud notificada por anotación de estado el día 15 del mismo mes y año, revisados los estados electrónicos se observa que se notificó una providencia que corresponde al proceso ejecutivo No. 2021-0154 de SCOTIABANK COLPATRIA contra MARITZA CUADROS y no el que nos ocupa.

Que no es la primera vez que ocurre, pues en providencia de fecha 28 de julio de 2021 sucedió y no se ha dado trámite al memorial radicado en forma virtual el día 8 de julio pasado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

De entrada, debe indicarse que la censura del profesional del derecho no busca que se revoque y/o modifique el auto del 14 de septiembre del año en curso, sino que su inconformidad se centra en la notificación del citado proveído por estado electrónico, no obstante, revisado el microsítio del Juzgado ubicado en el portal web de la Rama Judicial, corresponde a una actuación netamente de Secretaría del despacho.

De otra parte, revisados los estados electrónicos que dan cuenta el reproche, se evidencia que el auto en cuestión se notico por estado electrónico No. 078 de fecha 15 de septiembre de 2021, en la página No. 1, como da cuenta en la siguiente imagen:

LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 078			Fecha: 15/09/21		Páginas: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 006 2012 01496	Ejecutivo Singular	COOLFISMIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA	JOHN FREDY VALENCIA MUNIERA	Auto ordena oficiar	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2015 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	WILLIAM DE JESUS VANEGAS GARZON	Auto requiere	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2015 00690	Ejecutivo Singular	EDIFICIO KALA P. H.	MAURICIO GRANADOS ALONSO	Auto requiere	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2015 01150	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA INES FLORIAN BEJARANO	Auto ordena oficiar	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2016 00490	Ordinario	ERMINDA MENDEZ LATORRE	MARILUJA ESCALLON RICAURTE DE RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DE LA LUZ CAPERA YATE	Sentencia Anticipada	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2017 00380	Sucesión	JOSE MANUEL ESTUPINAN AGUILAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2017 00591	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	MARTHA LUCIA BELTRAN GOMEZ	Auto aprueba liquidación	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2018 00241	Abreviado	BANCO DE OCCIDENTE	IMAGEN JR S.A.S.	Auto resuelve solicitud	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2018 00332	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	ANTONIO PAYARES BERRIO	Auto reconoce personería	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2018 00602	Insolvencia persona natural no comerciante	ROSA TULIA VARGAS SABOGAL	ROSA TULIA VARGAS SABOGAL	Auto pone en conocimiento	14/09/2021	2
11001 40 03 006 2018 00938	Verbal	MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ	LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2019 00249	Insolvencia persona natural no comerciante	HECTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNANDEZ	ACREEDORES	Auto ordena oficiar	14/09/2021	1
11001 40 03 006 2019 00428	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL ANGEL MARTINEZ SERRANO	Auto pone en conocimiento	14/09/2021	1

Tenga en cuenta el inconforme que en el microsítio en del Juzgado, en el estado No. 78 de fecha 15 de septiembre de 2021, en el listado por números de proceso se encuentra el 2018-00938 y **cuando se abre el link, se puede evidenciar que el auto correspondiente a la inconformidad se encuentra visible en la página 45.**

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES					INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co								
No. ESTADO	FECHA DE ESTADO		OBSERVACIONES					
78	15/09/21		2012-1496 2015-525 2015-690 2015-1150 2016-490 2017-331 2017-591 2018-241 2018-332 2018-602 2018-938 2019-249 2019-428 2019-505 2019-701 2019-771 2019-840 2019-923 2019-1257 2019-1327 2020-061 2020-070 2020-365 2020-439 2020-494 2020-559 2020-579 2020-727 2020-782 2021-028 2021-154 2021-159 2021-233 2021-272 2021-287 2021-335 2021-340 2021-403 2021-410 2021-436 2021-443 2021-481 2021-483 2021-485 2021-515 2021-518 2021-519 2021-529 2021-554 2021-570 2021-595 2021-608 2021-626 2021-646 2021-647 2021-648 2021-649 2021-652 2021-652 2021-656 2021-657 2021-667 2021-668 2021-670 2021-671 2021-673 2021-706 2021-707 2021-708 2021-710 2021-711 2021-712 2021-713 2021-714 2021-715 2017-1132 2017-380 Excepciones 2020-070					

Así, no le asiste razón al demandante por cuanto la actuación fue notificada conforme las previsiones de nuestro ordenamiento procesal civil y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 9 Decreto 806 del 2020.

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Sobre el respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 28 de octubre 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-02669-00 MP Francisco Ternera Barrios, que en su parte pertinente indica:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación No° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

Ahora, en lo concerniente a que no se la ha dado tramite a la petición del 8 de julio de 2021, en donde solicita se libre mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debe indicarse al profesional del derecho, que en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, en su inciso final, se le indica que, *“En firme el presente auto, regresen las diligencias nuevamente al despacho para pronunciarse sobre el mandamiento EJECUTIVO deprecado por la parte demandante”*, toda vez, que por medio de ese auto se estaba aprobando la liquidación de costas que al igual se tiene que pronunciar el despacho al momento de proferirse el citado auto.

Con todo, debe indicarse que tanto el auto en comento, se encuentra ajustado a derecho y las actuaciones para su notificación por estados electrónicos en el micrositio se efectuaron en legal forma por lo que de mantendrá el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE(2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00520- 00
DEMANDANTE: GLOBAL QUALITY MG S.A.S.
DEMANDADO: PERMACOS S.A.S.
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PERMACOS S.A.S.**, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que una vez notificado por el despacho el día 18 de agosto de la presente anualidad, se allega copia de la demanda junto con sus anexos no por parte del extremo demandante, como era su deber, es necesario, antes de que se continúe con el trámite normal del proceso, interrumpirlo, por cuanto se deben conocer las verdaderas razones que envuelven el negocio jurídico que ata a las partes.

En efecto, no existe contrato de arrendamiento escrito ni verbal, como lo pretende hacer ver la demandante, que la ate o que la obligue legalmente tampoco negocio causal donde la sociedad demandante GLOBAL QUALITY MG SAS le hubiese facturado los servicios que ahí se indican, (servicios de pegue) mucho menos fabricado las fragancias relacionadas en las citadas facturas, por cuanto, como se demostrara no cuentan con la infraestructura necesaria para hacerlo.

Agrega que de la lectura que se hace cuidadosamente de las facturas electrónicas que trae para su cobro el extremo acto, las mismas cuando se cita compra y/o venta de servicios refiere literal un ejemplo, “ FACTURA GQFE 50” Discover fragancia flora fv 143, Discover fragancia luminous fv 145, discover fragancia Rose Fv 146, queriendo ello

indicar que para ser clara, expresa y exigible, está atada a otra que el extremo demandante llama “fv” y la convierte en un título complejo, por cuanto para que sea clara, se requiere el documento que hace parte del título traído para su cobro.

De no hacerlo así las pretensiones no están llamadas a continuar, por cuanto se repite, son tan válidas las manifestaciones del extremo como demandante cuando alega de entrada tener un derecho, como también la defensa del extremo demandado a quien se le pone de presente un título valor incompleto, donde se cita unas facturas que están incorporadas dentro del cuerpo del título base y las cuales brillan por su ausencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “....deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y

manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente a los documentos presentados por la parte demandante, tenemos que aporta como títulos ejecutivos, facturas de venta electrónicas expedidas por la entidad **GLOBAL QUALITY MG S.A.S.**, documentos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, establece que son requisitos de la factura los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En este orden de ideas, una vez revisados los documentos base de recaudo, puede observarse que ellas cuentan con los requisitos señalados en las normas citadas, inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio y numeral 2º del artículo 774 ibídem, pues en su cuerpo aparece la fecha de recibido y, se acredita que fueron entregadas a la parte demandada. Si bien, son facturas de tipo electrónico, del estudio de las mismas se cumple con los requisitos mínimos exigidos por el numeral 3 del Decreto 2242 de 2015, para tenerlas como tales.

Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto. (...)

En conclusión, cumplen con la normativa vigente por lo que era plausible librar el mandamiento de pago requerido, pues reiterase, contienen las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, frente a la información de los medios de notificación de las partes que integran la litis, encontramos que el apoderado demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, y efectuado lo que le concierne para la vinculación de la parte demandada indicando el canal digital de notificación, expresó bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información suministrada. Además, no resultaba necesario remitir la demanda de manera previa, en tanto se solicitó la práctica de medidas cautelares. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Con todo, debe tener en cuenta el apoderado de la demandada, que la inconformidad planteada se dispone para desacreditar la información indica en la demanda, bajo los parámetros del numeral segundo del artículo 101 del Estatuto Procesal Civil¹, sin embargo, tal actuación resulta innecesaria por tratarse de información que conlleva a la notificación del extremo pasivo, situación que ya aconteció dentro del trasegar del presente proceso (acta de notificación personal de 18 de agosto de 2021), por lo que significaría retrotraer lo adelantado frente a actuaciones procesales que ya han sido agotadas, lo que hace improcedente su solicitud y atenta contra el principio de celeridad procesal que debe permear toda causa.

Además de lo anterior, indicarse sobre los demás argumentos deberán proponerse a través de los mecanismos establecidos e idóneos para tal, no siendo este el escenario para debatirlos.

Por las razones expuestas, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada **PERMACOS S.A.S.**, contra el mandamiento de pago de 4 de agosto de 2021, y por consiguiente, se mantendrá también el proveído de la misma fecha, por el que se decretaron medidas cautelares teniendo cuenta que no se indican las razones jurídicas para enervarlas.

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Ahora bien, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 4 de agosto de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, y por consiguiente, mantener también el proveído de la misma fecha, por el que se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad **PERMACOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandante si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

TERCERO: En auto de esta misma fecha se señalará la caución solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, para que obre en el respectivo cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 87 del 13 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario